



José Eduardo González Varón

ABOGADO

Derecho Civil - Laboral - Penal - Familia - Administrativo
Responsabilidad Civil - Extracontractual - Seguridad Social

Ibagué, octubre 30 de 2023

Señora Juez:
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E.S.D

PROCESO: VERBAL DE PERTNENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARÓN
DEMANDADOS: MARÍA IDDY PARRA Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00431-00

Respetada señora Juez,

JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, mayor de edad, abogado en ejercicio y debidamente inscrito, con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.379.719 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 314256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de demandante con el debido respeto me permito informar lo siguiente así:

01. Mi apoderado DR JAIME GOMEZ BELTRAN al día de hoy me ha manifestado que está suspendido por parte de la comisión seccional de disciplina del Tolima por espacio de cuatro meses.
02. Desde este momento como mi apoderado está suspendido voy a actuar en causa propia para que no se me invalide las actuaciones y pueda recurrir los autos con los cuales no estoy de acuerdo.

Cordialmente,

JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON
CC No. 93.379.719 de Ibagué
T.P.No. 314256 del H C. S DE LA JUDICATURA.

Carrera 4b # 36-37 B/Cádiz
Oficina 101 Cels: 313 830 4266 - 313 830 3658
abogadoeduardogonzalez1@gmail.com
Ibagué, Tolima, Colombia

(Sin asunto)

EDUARDO GONZALEZ <abogadoeduardogonzalez2@gmail.com>

Lun 30/10/2023 11:58

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (563 KB)

INFORME DR ABOGADO SUSPENDIDO.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto envio documento abogado suspendido RAD 2017-431

JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON

CC nO. 93.379.719 de Ibague

T.P No. 314256 del H C S DE LA JUDICATURA

(Sin asunto)

EDUARDO GONZALEZ <abogadoeduardogonzalez2@gmail.com>

Lun 30/10/2023 13:24

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

RADICACION No. 2017-431 RECURSO REPOSICION.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto envio recurso reposicion RAD 2017-431

JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON

Abogado



José Eduardo González Varón

ABOGADO

Derecho Civil - Laboral - Penal - Familia - Administrativo
Responsabilidad Civil - Extracontractual - Seguridad Social

Ibagué, octubre 30 de 2023

Señora Juez:

OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E.S.D

PROCESO: VERBAL DE PERTNENCIA

DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARÓN

DEMANDADOS: MARÍA IDDY PARRA Y OTROS

RADICACIÓN : 2017-00431-00

Respetada señora Juez,

JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON mayor de edad, abogado en ejercicio y debidamente inscrito, con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.379-719 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 314256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado demandante, ya plenamente reconocido en autos anteriores de este digno Despacho Judicial encontrándome dentro del término legal para hacerlo me permito impetrar **RECURSO DE APELACIÓN** a la decisión tomada por el Despacho mediante auto del pasado veinticuatro (24) de octubre de 2023, por medio de la cual se dispuso que no hay lugar a decretar la nulidad solicitada. Los reparos concretos a la providencia antes citada son las siguientes:

1. *Aduce el despacho que conforme a lo establecido en el artículo 135 de nuestro Código General del Proceso, solo la señora María Iddy Parra puede alegar la nulidad por indebida representación por ser la persona afectada. El suscrito tiene sendas discrepancias con la interpretación que le da el despacho a la norma antes citada pues en virtud al principio de legitimidad, que gobierna las nulidades, la disposición en cita lo que plantea es que solo las partes tienen legitimidad para proponerla y en este caso es el suscrito abogado y demandante quien es la persona afectada con que llegue al proceso su contraparte con*

Carrera 4b # 36-37 B/Cádiz

Oficina 101 Cels: 313 830 4266 - 313 830 3658

abogadoeduardogonzalez1@gmail.com

Ibagué, Tolima, Colombia



José Eduardo González Varón

ABOGADO

Derecho Civil - Laboral - Penal - Familia - Administrativo
Responsabilidad Civil - Extracontractual - Seguridad Social

un poder sin el lleno de los requisitos legales; el remedio procesal de la nulidad no está diseñado para que una sola persona haga uso de ella sino para que las partes del proceso sean quienes al observar cualquier quebrantamiento a el Debido proceso, denuncien los vicios que se presentan en el proceso, el restringir que solo una de las partes pueda alegar, en este caso la nulidad por indebida representación, constituye no solo una afrenta al Derecho de contradicción y de Defensa, sino una patente vía de hecho cuando no un claro error de Derecho. Al observar no solo las providencias anteriores, sino el decurso de este proceso, se ha identificado cuando menos unos 12 errores de interpretación de las normas que han menoscabado los Derechos Procesales de mi representado y que se colocarán de manifiesto ante las autoridades competentes y el superior jerárquico pues resulta extraño que con decisiones como la que hoy se ataca siempre resulte perjudicado el suscrito demandante.

- 2. El segundo reparo concreto tiene relación con el pobre y escaso análisis que realiza el despacho al poder otorgado por María Iddy Parra, al togado que la representa, señalando que se encuentra debidamente apostillado por el Consulado General central de Colombia en Miami. En este aspecto se prefigura un total desconocimiento al concepto de apostilla que en ese caso se debe de realizar ante el Ministerio de relaciones Exteriores de Colombia, que debe de certificar que el funcionario que suscribe la nota de presentación personal, que es de lo que se trata la constancia que aparece en el anverso del poder, es idóneo y se encuentra adscrito a la cancillería y Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Se confunde en este caso una simple nota de presentación personal con una apostilla, requisito indispensable para la validez de un poder otorgado en el exterior conforme lo establece el Código General del Proceso. Vemos como en la solicitud de nulidad se planteó una situación jurídica válida por lo que si el Despacho no tiene claro el concepto de apostilla debió de oficio solicitar al Ministerio de Relaciones exteriores a fin de que certificara si el documento base de esta discusión se encontraba apostillado o no, pero el Despacho prioriza su peculiar interpretación sobre la apostilla, antes que recurrir a la prueba oficiosa por lo que conculca una vez más el derecho al debido proceso, se solicitará*

Carrera 4b # 36-37 B/Cádiz
Oficina 101Cels: 313 830 4266 - 313 830 3658
abogadoeduardogonzalez1@gmail.com
Ibagué, Tolima, Colombia



José Eduardo González Varón

ABOGADO

Derecho Civil - Laboral - Penal - Familia - Administrativo
Responsabilidad Civil - Extracontractual - Seguridad Social

al superior para que en segunda instancia proceda a practicar la prueba de oficio y este apoderado judicial realizará Derecho de petición a la Cancillería para surtir el requisito legal para que la prueba de oficio sea decretada.

SOLICITUD PROBATORIA

Prueba de oficio:

Señor Juez de Segunda Instancia se hace imperioso la solicitud y decreto de pruebas de oficio en aras de llegar a la verdad y al esclarecimiento de los hechos materia del incidente de nulidad, haciendo la salvedad de que se intentará la obtención de las mismas vía derecho de petición, para luego acreditar al Despacho si se obtuvo respuesta o no, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 del C.G. del P. Así las cosas, solicito que se decreten como tales las siguientes:

1. Se oficie a Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a fin de que se certifique por escrito si el memorial poder por medio del cual la señora MARÍA IDDY PARRA firma ante el Consulado de Colombia en Miami (USA), se encuentra debidamente apostillado ante esa entidad a fin de que el poder conserve la debida validez respecto a los requisitos que para ello impone el Código General del Proceso. En el oficio que se solicite la prueba deberá acompañarse del memorial poder de marras.

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El artículo 321 del Código General del Proceso señala la procedencia del recurso de apelación respecto de ciertas providencias dictadas al interior del proceso; el numeral sexto señala que el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y a resuelva es susceptible del recurso de alzada, por lo que el recurso de alzada es plenamente procedente en este asunto.

Carrera 4b # 36-37 B/Cádiz
Oficina 101Cels: 313 830 4266 - 313 830 3658
abogadoeduardogonzalez1@gmail.com
Ibagué, Tolima, Colombia



José Eduardo González Varón

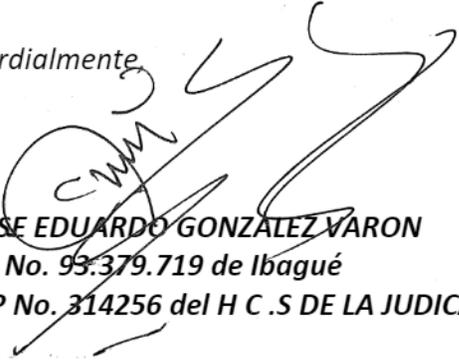
ABOGADO

Derecho Civil - Laboral - Penal - Familia - Administrativo
Responsabilidad Civil - Extracontractual - Seguridad Social

SOLICITUD

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente al señor Juez Civil del Circuito de Ibagué, proceda a dejar sin efectos el auto calendarado el día 24 de octubre de 2023, ordenando la nulidad por indebida representación y por el poder no cumplir con los requisitos legales para los mandatos proferidos en el exterior y por haberse transgredido el Derecho Fundamental al debido proceso del cual es suscrito abogado , demandante en estos asuntos.

Cordialmente,


JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON
CC No. 93.379.719 de Ibagué
T.P No. 314256 del H C .S DE LA JUDICATURA.

Carrera 4b # 36-37 B/Cádiz
Oficina 101Cels: 313 830 4266 - 313 830 3658
abogadoeduardogonzalez1@gmail.com
Ibagué, Tolima, Colombia



José Eduardo González Varón

ABOGADO

Derecho Civil - Laboral - Penal - Familia - Administrativo
Responsabilidad Civil - Extracontractual - Seguridad Social

Ibagué, octubre 30 de 2023

Señora Juez:

OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E.S.D

PROCESO: VERBAL DE PERTNENCIA

DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARÓN

DEMANDADOS: MARÍA IDDY PARRA Y OTROS

RADICACIÓN : 2017-00431-00

Respetada señora Juez,

JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON mayor de edad, abogado en ejercicio y debidamente inscrito, con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.379-719 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 314256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado demandante, ya plenamente reconocido en autos anteriores de este digno Despacho Judicial encontrándome dentro del término legal para hacerlo me permito impetrar **RECURSO DE APELACIÓN** a la decisión tomada por el Despacho mediante auto del pasado veinticuatro (24) de octubre de 2023, por medio de la cual se dispuso que no hay lugar a decretar la nulidad solicitada. Los reparos concretos a la providencia antes citada son las siguientes:

1. *Aduce el despacho que conforme a lo establecido en el artículo 135 de nuestro Código General del Proceso, solo la señora María Iddy Parra puede alegar la nulidad por indebida representación por ser la persona afectada. El suscrito tiene sendas discrepancias con la interpretación que le da el despacho a la norma antes citada pues en virtud al principio de legitimidad, que gobierna las nulidades, la disposición en cita lo que plantea es que solo las partes tienen legitimidad para proponerla y en este caso es el suscrito abogado y demandante quien es la persona afectada con que llegue al proceso su contraparte con*

Carrera 4b # 36-37 B/Cádiz

Oficina 101 Cels: 313 830 4266 - 313 830 3658

abogadoeduardogonzalez1@gmail.com

Ibagué, Tolima, Colombia



José Eduardo González Varón

ABOGADO

Derecho Civil - Laboral - Penal - Familia - Administrativo
Responsabilidad Civil - Extracontractual - Seguridad Social

un poder sin el lleno de los requisitos legales; el remedio procesal de la nulidad no está diseñado para que una sola persona haga uso de ella sino para que las partes del proceso sean quienes al observar cualquier quebrantamiento a el Debido proceso, denuncien los vicios que se presentan en el proceso, el restringir que solo una de las partes pueda alegar, en este caso la nulidad por indebida representación, constituye no solo una afrenta al Derecho de contradicción y de Defensa, sino una patente vía de hecho cuando no un claro error de Derecho. Al observar no solo las providencias anteriores, sino el decurso de este proceso, se ha identificado cuando menos unos 12 errores de interpretación de las normas que han menoscabado los Derechos Procesales de mi representado y que se colocarán de manifiesto ante las autoridades competentes y el superior jerárquico pues resulta extraño que con decisiones como la que hoy se ataca siempre resulte perjudicado el suscrito demandante.

- 2. El segundo reparo concreto tiene relación con el pobre y escaso análisis que realiza el despacho al poder otorgado por María Iddy Parra, al togado que la representa, señalando que se encuentra debidamente apostillado por el Consulado General central de Colombia en Miami. En este aspecto se prefigura un total desconocimiento al concepto de apostilla que en ese caso se debe de realizar ante el Ministerio de relaciones Exteriores de Colombia, que debe de certificar que el funcionario que suscribe la nota de presentación personal, que es de lo que se trata la constancia que aparece en el anverso del poder, es idóneo y se encuentra adscrito a la cancillería y Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Se confunde en este caso una simple nota de presentación personal con una apostilla, requisito indispensable para la validez de un poder otorgado en el exterior conforme lo establece el Código General del Proceso. Vemos como en la solicitud de nulidad se planteó una situación jurídica válida por lo que si el Despacho no tiene claro el concepto de apostilla debió de oficio solicitar al Ministerio de Relaciones exteriores a fin de que certificara si el documento base de esta discusión se encontraba apostillado o no, pero el Despacho prioriza su peculiar interpretación sobre la apostilla, antes que recurrir a la prueba oficiosa por lo que conculca una vez más el derecho al debido proceso, se solicitará*

Carrera 4b # 36-37 B/Cádiz
Oficina 101Cels: 313 830 4266 - 313 830 3658
abogadoeduardogonzalez1@gmail.com
Ibagué, Tolima, Colombia



José Eduardo González Varón

ABOGADO

Derecho Civil - Laboral - Penal - Familia - Administrativo
Responsabilidad Civil - Extracontractual - Seguridad Social

al superior para que en segunda instancia proceda a practicar la prueba de oficio y este apoderado judicial realizará Derecho de petición a la Cancillería para surtir el requisito legal para que la prueba de oficio sea decretada.

SOLICITUD PROBATORIA

Prueba de oficio:

Señor Juez de Segunda Instancia se hace imperioso la solicitud y decreto de pruebas de oficio en aras de llegar a la verdad y al esclarecimiento de los hechos materia del incidente de nulidad, haciendo la salvedad de que se intentará la obtención de las mismas vía derecho de petición, para luego acreditar al Despacho si se obtuvo respuesta o no, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 del C.G. del P. Así las cosas, solicito que se decreten como tales las siguientes:

1. Se oficie a Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a fin de que se certifique por escrito si el memorial poder por medio del cual la señora MARÍA IDDY PARRA firma ante el Consulado de Colombia en Miami (USA), se encuentra debidamente apostillado ante esa entidad a fin de que el poder conserve la debida validez respecto a los requisitos que para ello impone el Código General del Proceso. En el oficio que se solicite la prueba deberá acompañarse del memorial poder de marras.

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El artículo 321 del Código General del Proceso señala la procedencia del recurso de apelación respecto de ciertas providencias dictadas al interior del proceso; el numeral sexto señala que el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y a resuelva es susceptible del recurso de alzada, por lo que el recurso de alzada es plenamente procedente en este asunto.

Carrera 4b # 36-37 B/Cádiz
Oficina 101Cels: 313 830 4266 - 313 830 3658
abogadoeduardogonzalez1@gmail.com
Ibagué, Tolima, Colombia



José Eduardo González Varón

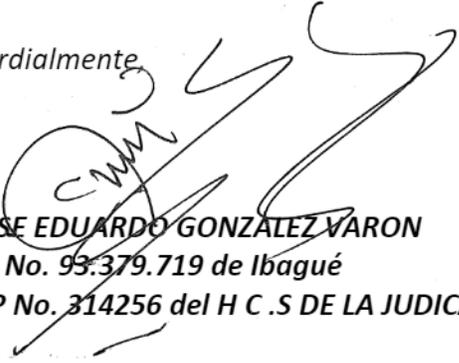
ABOGADO

Derecho Civil - Laboral - Penal - Familia - Administrativo
Responsabilidad Civil - Extracontractual - Seguridad Social

SOLICITUD

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente al señor Juez Civil del Circuito de Ibagué, proceda a dejar sin efectos el auto calendarado el día 24 de octubre de 2023, ordenando la nulidad por indebida representación y por el poder no cumplir con los requisitos legales para los mandatos proferidos en el exterior y por haberse transgredido el Derecho Fundamental al debido proceso del cual es suscrito abogado , demandante en estos asuntos.

Cordialmente,


JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON
CC No. 93.379.719 de Ibagué
T.P No. 314256 del H C .S DE LA JUDICATURA.

Carrera 4b # 36-37 B/Cádiz
Oficina 101 Cels: 313 830 4266 - 313 830 3658
abogadoeduardogonzalez1@gmail.com
Ibagué, Tolima, Colombia

Ibagué, octubre 30 de 2023

Señora Juez:
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E.S.D

PROCESO: VERBAL DE PERTNENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARÓN
DEMANDADOS: MARÍA IDDY PARRA Y OTROS
RADICACIÓN : 73001400300820170043100

Respetada señora Juez,

JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON mayor de edad, abogado en ejercicio y debidamente inscrito, con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.379.719 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 314256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado demandante, ya plenamente reconocido en autos anteriores de este digno Despacho Judicial encontrándome dentro del término legal para hacerlo me permito impetrar RECURSO DE REPOSICIÓN a la decisión tomada por el Despacho mediante auto del pasado veinticuatro (24) de octubre de 2023, por medio de la cual se resolvieron excepciones previas. Los reparos concretos a la providencia antes citada son las siguientes respecto de los puntos 2 y 4 de la providencia en cita:

1. Aduce el despacho, en el punto uno de la providencia que hoy se ataca que no se puede encuentran acreditados los presupuestos para declarar un pleito pendiente por que los procesos penales que se llevan ante la Fiscalía General de la Nación no tienen identidad de pretensiones con las de la demanda reivindicatoria que lleva la señora Sara Álvarez Arias. Al respecto se debe de señalar que el proceso penal en la Fiscalía se adelanta desde el año 2017 por los punibles de Fraude Procesal, Falsedad en Documento Público y Privado, el proceso más adelantado es el distinguido con el radicado 2017-3050 en donde se conexaron dos denuncias impetradas por JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON y la SEGUNDA POR EDBERTO GARAVITO DIAZ, se anexan las dos denuncias a este escrito para que el despacho tenga plena claridad sobre los hechos. La primera denuncia versa sobre las mentiras y falsedades que la señora ALVAREZ ARIAS plasmó con los demás denunciados en la escritura pública 2144 del 24 de octubre del

año 2017 en donde se realizó la compraventa sobre el inmueble que actualmente posee el suscrito JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON desde el mes de abril de 2017, ubicado en la calle 36 número 4B-37, barrio Cádiz, materia de este litigio, los hechos que se colocaron en conocimiento del ente acusador están relacionados con que la demandante en reconvencción en el instrumento público antes citado señaló bajo la gravedad de juramento que desde la fecha de suscripción de la escritura pública se encontraba en posesión del inmueble materia de venta, el cual lo trasferen libre de embargos, demandas, limitaciones de dominio, condiciones resolutorias, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia inembargable hipotecas, situación que no es cierta pues reitero el inmueble lo poseo y habito el mismo desde 2017 y estaba con pleitos pendientes incluso este que nos ocupa. La segunda denuncia versa sobre mentiras y mendacidades señaladas por ALVAREZ ARIAS ante el Juez Civil Municipal e Inspector 10 de Policía en procesos que versaban sobre la posesión del bien inmueble materia de este litigio respecto del tiempo y calidad de poseedora, que nunca pudo cumplir pues vivía y laboraba en ciudad distinta de Ibagué, ello para significar que la pre mentada siembre busca mentir deliberadamente ante las autoridades para abrogarse una calidad que no tiene.

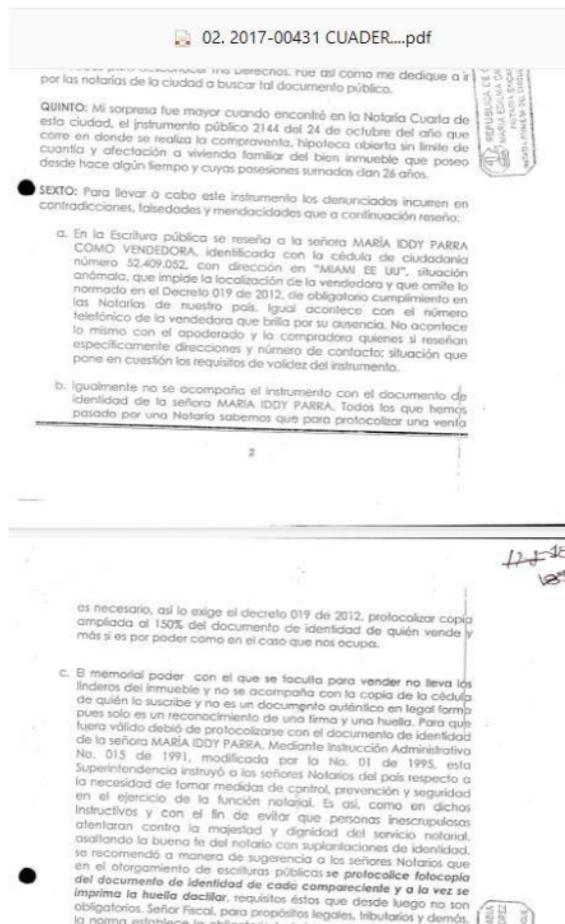
Resulta palmario que la denuncia penal impetrada tiene que ver con el caso que nos ocupa pues con la escritura pública obtenida con mendacidades y falsedades es que ALVAREZ ARIAS se está presentando a este proceso a solicitar la reivindicación del inmueble materia de este litigio.

Ahora bien, es de resaltar que la contestación de la demanda de reconvencción y las excepciones propuestas datan del mes de julio de 2019, es decir de hace cuatro años, desde esa fecha han transcurrido en el proceso penal muchas cosas entre ellas que se ha imputado a la señora ALVAREZ ARIAS, fue el proceso hasta el Tribunal Superior de Ibagué Sala Penal quien confirmó la imputación y se ha realizado audiencia de lectura del escrito de acusación y tiene programada audiencia preparatoria para el siete (7) de noviembre y 05 de diciembre de 2023 y el proceso marcha hacía lo inevitable es decir la condena de la señora ALVAREZ ARIAS por el punible de fraude procesal, se adjuntan las pruebas, actas y videos en nuestro poder.

Con lo anterior queda más que demostrado que las denuncias penales guardan identidad con la pretensión reivindicatoria de SARA ALVAREZ ARIAS y resultaría todo un contrasentido que la justicia penal determine que existen falsedades en una escritura pública con la cual ALVAREZ ARIAS adquiere el inmueble y que para la justicia civil ese mismo instrumento goce de plena validez cuando de ante mano se están colocando de presente todas las mentiras y mendacidades que el documento espurio señala.

Finalmente, el Despacho desconoce el proceso 2020-00182 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, por medio del cual este proceso estuvo suspendido y que persigue la nulidad de la escritura pública antes citada, pasa por alto tal situación mirando para otro lado, cuando es palmario que existe un proceso que persigue la nulidad de la peculiar escritura con la que se pretende la reivindicación del inmueble materia de esta Litis.

Se anexa la siguiente imagen que reposa en el expediente y que el despacho no observó:



2. Respecto al punto número cuatro de la providencia en cita, el Despacho descontextualizando las actuaciones cita una norma que no estaba vigente para el año 2019 en una errónea interpretación de la solicitud planteada, no se entiende como no se aplica la ley 640 de 2001, vigente para la época de los hechos que señala la obligatoriedad de acudir al requisito de procedibilidad para poder impetrar la demanda. Se aduce que se solicitó inscripción de la demanda, pero el despacho nunca la concedió por lo que se debió de solicitar el requisito de procedibilidad para poder admitir tan rápido la demanda como se hizo.

Ahora el despacho inobserva que la demanda solicita en su tercera pretensión el pago de unos supuestos frutos civiles que adosa con una prueba pericial del auxiliar JUAN GILBERTO OVALLE y erróneamente se señala en el auto que se ataca que no se razonaron los mismos cuando es clara la tercera pretensión que está en la demanda y que se prueba con la siguiente imagen:

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al demandado Jose Eduardo González Varón a restituírle a mi poderdante el inmueble de su propiedad identificado en la primera pretensión, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, fijando para tal efecto, fecha y hora para proceder a la entrega.

TERCERA: También como consecuencia de la primera declaración, condénese al demandado Jose Eduardo González Varón a pagarle a mi poderdante Sara Álvarez Arias dentro de los tres días de la ejecutoria de la sentencia, la suma de dieciocho millones ciento noventa mil ochocientos diez pesos (\$18.190.810.00) por concepto de frutos civiles del inmueble objeto de controversia, no solo los percibidos, sino también los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, tal como obra en experticio adjunto, por provenir su presunta posesión de un poseedor de mala fe.

Carrera 3a. No. 13-20 Of. 203 • Teléfono: 2637504 • Celular: 311 513 30 10 • Ibagué
E-mail: oficinabello@hotmail.es

E-mail: oficinabello@hotmail.es

Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional

escritura N° 882 de fecha 13 de septiembre de 1995 suscrita ante la Notaría Sexta del Circulo de Ibagué, haciéndole entrega real y material del inmueble, con el compromiso de que la adquirente continuaría viendo por ella en su condición de discapacidad mientras viviera, posesión que entró a ejercer la compradora desde esa fecha hasta el mes de octubre del 2017 sin interrupción de ninguna especie.

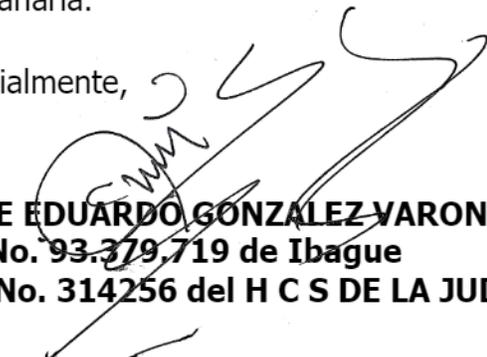
Como es posible que el despacho no se atempere a la etapa procesal en que nos encontramos y por el contrario proceda a señalar como lo hace que no se solicitaron frutos civiles cuando la demanda en reconvencción lo desmiente por completo, ahora cómo es posible que pre juzgue en esta etapa procesal señalando que los frutos civiles se van a negar por no haberlos razonado

cuando está plenamente demostrado que si lo están esta es una omisión deliberada del Despacho que no se puede pasar por alto.

SOLICITUD

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente al señor Juez Civil del Circuito de Ibagué, proceda a dejar sin efectos el auto calendarado el día 24 de octubre de 2023, declarando probadas las excepciones propuestas se ordene devolver la demanda y conceder el tiempo de Ley para subsanarla.

Cordialmente,



JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON
CC No. 93.379.719 de Ibague
T.P No. 314256 del H C S DE LA JUDICATURA.

Ibagué, octubre 30 de 2023

Señora Juez:
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E.S.D

PROCESO: VERBAL DE PERTNENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARÓN
DEMANDADOS: MARÍA IDDY PARRA Y OTROS
RADICACIÓN : 2017-00431-00

Respetada señora Juez,

JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON mayor de edad, abogado en ejercicio y debidamente inscrito, con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.379.719 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 314256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado demandante, ya plenamente reconocido en autos anteriores de este digno Despacho Judicial encontrándome dentro del término legal para hacerlo me permito impetrar RECURSO DE REPOSICIÓN a la decisión tomada por el Despacho mediante auto del pasado veinticuatro (24) de octubre de 2023, por medio de la cual se resolvieron excepciones previas. Los reparos concretos a la providencia antes citada son las siguientes respecto de los puntos 2 y 4 de la providencia en cita:

1. Aduce el despacho, en el punto uno de la providencia que hoy se ataca que no se puede encuentran acreditados los presupuestos para declarar un pleito pendiente por que los procesos penales que se llevan ante la Fiscalía General de la Nación no tienen identidad de pretensiones con las de la demanda reivindicatoria que lleva la señora Sara Álvarez Arias. Al respecto se debe de señalar que el proceso penal en la Fiscalía se adelanta desde el año 2017 por los punibles de Fraude Procesal, Falsedad en Documento Público y Privado, el proceso más adelantado es el distinguido con el radicado 2017-3050 en donde se conexaron dos denuncias impetradas por JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON y la SEGUNDA POR EDBERTO GARAVITO DIAZ, se anexan las dos denuncias a este escrito para que el despacho tenga plena claridad sobre los hechos. La primera denuncia versa sobre las mentiras y falsedades que la señora ALVAREZ ARIAS plasmó con los demás denunciados en la escritura pública 2144 del 24 de octubre del

año 2017 en donde se realizó la compraventa sobre el inmueble que actualmente posee el suscrito JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON desde el mes de abril de 2017, ubicado en la calle 36 número 4B-37, barrio Cádiz, materia de este litigio, los hechos que se colocaron en conocimiento del ente acusador están relacionados con que la demandante en reconvención en el instrumento público antes citado señaló bajo la gravedad de juramento que desde la fecha de suscripción de la escritura pública se encontraba en posesión del inmueble materia de venta, el cual lo trasferen libre de embargos, demandas, limitaciones de dominio, condiciones resolutorias, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia inembargable hipotecas, situación que no es cierta pues reitero el inmueble lo poseo y habito el mismo desde 2017 y estaba con pleitos pendientes incluso este que nos ocupa. La segunda denuncia versa sobre mentiras y mendacidades señaladas por ALVAREZ ARIAS ante el Juez Civil Municipal e Inspector 10 de Policía en procesos que versaban sobre la posesión del bien inmueble materia de este litigio respecto del tiempo y calidad de poseedora, que nunca pudo cumplir pues vivía y laboraba en ciudad distinta de Ibagué, ello para significar que la pre mentada siembre busca mentir deliberadamente ante las autoridades para abrogarse una calidad que no tiene.

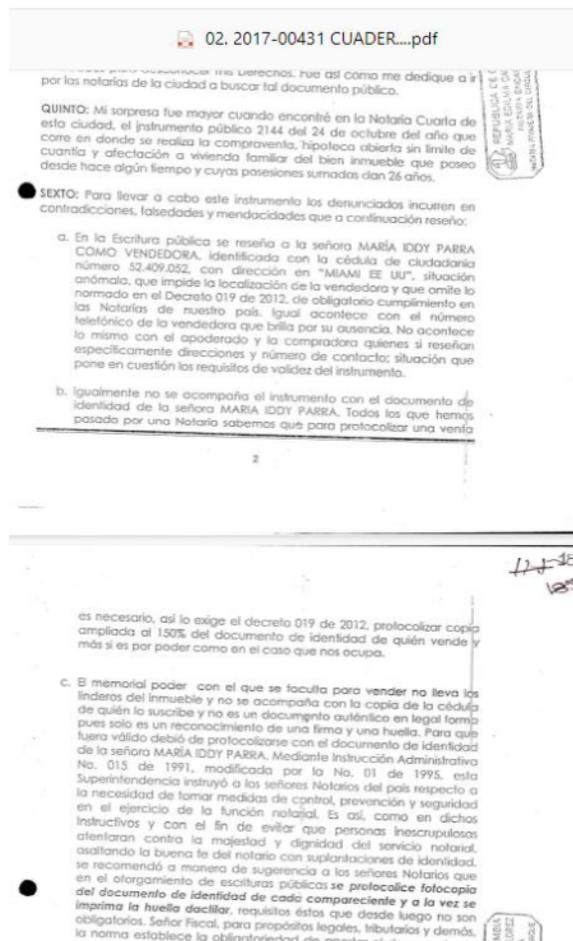
Resulta palmario que la denuncia penal impetrada tiene que ver con el caso que nos ocupa pues con la escritura pública obtenida con mendacidades y falsedades es que ALVAREZ ARIAS se está presentando a este proceso a solicitar la reivindicación del inmueble materia de este litigio.

Ahora bien, es de resaltar que la contestación de la demanda de reconvención y las excepciones propuestas datan del mes de julio de 2019, es decir de hace cuatro años, desde esa fecha han transcurrido en el proceso penal muchas cosas entre ellas que se ha imputado a la señora ALVAREZ ARIAS, fue el proceso hasta el Tribunal Superior de Ibagué Sala Penal quien confirmó la imputación y se ha realizado audiencia de lectura del escrito de acusación y tiene programada audiencia preparatoria para el siete (7) de noviembre y 05 de diciembre de 2023 y el proceso marcha hacía lo inevitable es decir la condena de la señora ALVAREZ ARIAS por el punible de fraude procesal, se adjuntan las pruebas, actas y videos en nuestro poder.

Con lo anterior queda más que demostrado que las denuncias penales guardan identidad con la pretensión reivindicatoria de SARA ALVAREZ ARIAS y resultaría todo un contrasentido que la justicia penal determine que existen falsedades en una escritura pública con la cual ALVAREZ ARIAS adquiere el inmueble y que para la justicia civil ese mismo instrumento goce de plena validez cuando de ante mano se están colocando de presente todas las mentiras y mendacidades que el documento espurio señala.

Finalmente, el Despacho desconoce el proceso 2020-00182 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, por medio del cual este proceso estuvo suspendido y que persigue la nulidad de la escritura pública antes citada, pasa por alto tal situación mirando para otro lado, cuando es palmario que existe un proceso que persigue la nulidad de la peculiar escritura con la que se pretende la reivindicación del inmueble materia de esta Litis.

Se anexa la siguiente imagen que reposa en el expediente y que el despacho no observó:



2. Respecto al punto número cuatro de la providencia en cita, el Despacho descontextualizando las actuaciones cita una norma que no estaba vigente para el año 2019 en una errónea interpretación de la solicitud planteada, no se entiende como no se aplica la ley 640 de 2001, vigente para la época de los hechos que señala la obligatoriedad de acudir al requisito de procedibilidad para poder impetrar la demanda. Se aduce que se solicitó inscripción de la demanda, pero el despacho nunca la concedió por lo que se debió de solicitar el requisito de procedibilidad para poder admitir tan rápido la demanda como se hizo.

Ahora el despacho inobserva que la demanda solicita en su tercera pretensión el pago de unos supuestos frutos civiles que adosa con una prueba pericial del auxiliar JUAN GILBERTO OVALLE y erróneamente se señala en el auto que se ataca que no se razonaron los mismos cuando es clara la tercera pretensión que está en la demanda y que se prueba con la siguiente imagen:

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al demandado Jose Eduardo González Varón a restituírle a mi poderdante el inmueble de su propiedad identificado en la primera pretensión, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, fijando para tal efecto, fecha y hora para proceder a la entrega.

TERCERA: También como consecuencia de la primera declaración, condénese al demandado Jose Eduardo González Varón a pagarle a mi poderdante Sara Álvarez Arias dentro de los tres días de la ejecutoria de la sentencia, la suma de dieciocho millones ciento noventa mil ochocientos diez pesos (\$18.190.810.00) por concepto de frutos civiles del inmueble objeto de controversia, no solo los percibidos, sino también los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, tal como obra en experticio adjunto, por provenir su presunta posesión de un poseedor de mala fe.

Carrera 3a. No. 13-20 Of. 203 • Teléfono: 2637504 • Celular: 311 513 30 10 • Ibagué
E-mail: oficinabello@hotmail.es

C-mus: oficinamus@nomus.es

Alfonso Bello Gaitán
Abogado Titulado
Universidad Nacional

escritura N° 882 de fecha 13 de septiembre de 1995 suscrita ante la Notaría Sexta del Circulo de Ibagué, haciéndole entrega real y material del inmueble, con el compromiso de que la adquirente continuaría viendo por ella en su condición de discapacidad mientras viviera, posesión que entró a ejercer la compradora desde esa fecha hasta el mes de octubre del 2017 sin interrupción de ninguna especie.

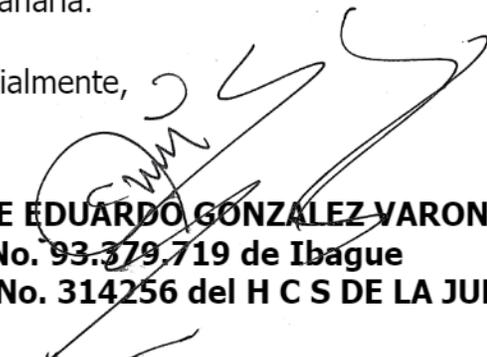
Como es posible que el despacho no se atempere a la etapa procesal en que nos encontramos y por el contrario proceda a señalar como lo hace que no se solicitaron frutos civiles cuando la demanda en reconvencción lo desmiente por completo, ahora cómo es posible que pre juzgue en esta etapa procesal señalando que los frutos civiles se van a negar por no haberlos razonado

cuando está plenamente demostrado que si lo están esta es una omisión deliberada del Despacho que no se puede pasar por alto.

SOLICITUD

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente al señor Juez Civil del Circuito de Ibagué, proceda a dejar sin efectos el auto calendarado el día 24 de octubre de 2023, declarando probadas las excepciones propuestas se ordene devolver la demanda y conceder el tiempo de Ley para subsanarla.

Cordialmente,



JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON
CC No. 93.379.719 de Ibague
T.P No. 314256 del H C S DE LA JUDICATURA.